



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Miercoles 21 de enero de 1852.

Núm. 4232

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

Real orden.

Excmo. Sr. Por Real orden de 18 de diciembre último se digno S. M. mandar que no se diese curso á ninguna proposicion que alterase esencialmente los términos del Real decreto de 18 de junio de 1851 para la construccion del canal de Isabel II, y que si se presentase alguna que, sin alterarlos, aspirase á nuevas condiciones, hubiese de preceder para tomarla en consideracion la suscripcion y depósito correspondiente en el Banco de San Fernando de los reales fontaneros de agua que hubiesen quedado sin enagenar. En su consecuencia se ha presentado, y podrá presentarse en adelante, quien desee hacer proposiciones, prévia la suscripcion y depósito mencionados. Mas, como para ello convendrá acaso á los interesados advertirse por sí mismos de la posibilidad y ventajas de la empresa, y deseado S. M. que nada se omita para que con pleno conocimiento puedan entrar en ella, como lo requieren la buena fe y el decoro de su gobierno, ha tenido á bien mandar, para evitar dudas y consultas sobre este punto, que por el consejo de administracion se faciliten las noticias que puedan convenir á los que pretendan adquirirlas, permitiéndoles asimismo practicar de su cuenta los reconocimientos y operaciones que crea oportunos con tal que con ellos no invadan los derechos privados ni entorpez-

can los proyectos y obras en curso de ejecucion, porque no es el ánimo de S. M. permitir que bajo pretexto alguno experimenten aquellos paralización ni retraso, debiendo los ingenieros encargados de ellos continuar sin interrupcion y con la actividad que corresponde la marcha seguida hasta ahora, en tanto que S. M. no se digna resolver otra cosa.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de enero de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Presidente del Consejo de administracion del Canal de Isabel II.

MINISTERIO DE ESTADO.

Por Reales decretos de 11 del actual, y á propuesta del ministerio de la Guerra, se ha dignado la Reina nuestra Señora nombrar Comendador de número de la Real orden de Carlos III al brigadier de infanteria D. Manuel Manse de Zuñiga, oficial de dicho ministerio. Comendador de la misma orden al coronel de infanteria D. Martin Colmenares. Y caballeros á D. Ombre Rojo, teniente coronel graduado, capitán de ingenieros. A D. David Garcia de Quesada, primer comandante capitán de artilleria. A D. Miguel Perez Chinchilla, maestrante de Ronda. A D. José Corona, comisario de guerra de primera clase, de cuyo destino fué separado en virtud de Real orden de 1840. Y á D. Alejandro de Bacardí, abogado de los tribunales de la nacion. Comendadores de número de la Real orden de Isabel la Católica, á los brigadieres D. Rafael Echague y D. José Navia Osorio.

Al Coronel de infantería D. José Luis Bolaños.

Comendadores de la misma orden á D. Judas de Rozas, coronel graduado, primer comandante de infantería y secretario de la Subinspeccion de Filipinas.

A D. Sixto Fajardo, brigadier de infantería.

Y á D. Miguel Borrego, coronel de dicha arma.

Y caballeros á D. José Gomez de Lara, ayudante del puerpo de sanidad militar.

A D. Joaquin de Moya, segundo ayudante de medicina del regimiento de infantería de la Reina.

Al de igual clase del regimiento de Borbon D. Antonio Maria de Castro.

Al capellan de este último cuerpo D. Juan Arguelles

Y á D. José Maria Calabuig, subteniente de infantería.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y en tendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Maria Calabuig, actual Presidente de Sala de la audiencia territorial de Valencia, y clasificado como cesante de la de Barcelona en 17 de julio de 1841 y 10 de Febrero de 1844, demandante, y de la otra la administracion del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de la clasificacion hecha por la Junta de clases pasivas al revisar las anteriores:

Visto:

Vista la Real orden de 7 de febrero de 1851, por la que se mandaron pasar al Consejo Real el expediente de clasificacion de este interesado y la instancia presentada por el mismo para su decision en la via contenciosa por no haberse conformado con la resolucion de mi gobierno, dictada en dicho expediente:

Vistos los documentos que la Junta de clasificacion de derechos de los empleados civiles tuvo presentes en la primera y segunda calificacion, de los cuales resulta, entre otras cosas, que por nombramiento de la diputacion provincial de Alicante sirvió en propiedad la secretaria de la misma desde mayo de 1822 hasta noviembre del siguiente año en que capituló aquella plaza, quedando y continuando en clase de cesante hasta igual mes de 1834 que se le nombró Magistrado de la audiencia de Barcelona, de cuyo destino fué separado en virtud de orden de la Junta provisional de la provincia en 12 de octubre de 1840:

Visto el acuerdo de la expresada Junta de 10 de febrero de 1844, por el cual le reconocia 20 años, 10

meses y 17 dias de servicio, como comprendido en la segunda parte de la disposicion 19 de la ley de presupuestos de 1835, y le declaró con derecho al haber de cesantia de 12,000 rs., mitad de los 24,000 asignados á su plaza de Magistrado:

Vista la decision de la Junta de clases pasivas en el expediente de revision de la anterior clasificacion, declarando que debian reconocerse á Calabuig únicamente los cinco años, ocho meses y 29 dias que habia servido dicha plaza de Magistrado, y que por consiguiente no tenia derecho á haber alguno de cesantia.

Vista la Real orden de 16 de noviembre de 1850, por la que se confirmó la decision precedente:

Vista la demanda de nueva cuenta de José Maria Calabuig, en que concretamente solicita que se declare que es de legitimo abono el tiempo que sirvió la plaza de Secretario de la diputacion provincial de Alicante, y los años trascursados desde que cesó en su desempeño por la abolicion del sistema constitucional hasta que entró en posesion de la plaza de Magistrado de la audiencia de Barcelona, ó bien se deje sin efecto la revision hecha por la Junta de clases pasivas, bajo el equivocado concepto de hallarse en la actualidad en la clase de cesante, y se declare que debe quedar reservada dicha revision para el caso solamente posible de una nueva cesantia ó jubilacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que apoya y pide se consulte la validez y subsistencia de la Real orden de 26 de noviembre arriba mencionada:

Visto los articulos 165, 169, 171, 174 y 175 de la ley de 3 de febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias, que disponen lo siguiente: Cada diputacion tendrá un Secretario elegido por ella... En cada secretaria habrá un oficial mayor y otro segundo... Si por justa causa, ó por razones de conveniencia pública considerase la diputacion provincial que debe ser removido su Secretario ó alguno de los dos oficiales, podrá hacerlo, y los removidos en estos términos no se considerarán con derecho á parte alguna de sueldo ni al concepto de empleados. Cada diputacion provincial podrá tener, además de los empleados referidos, los oficiales, escribientes y porteros que crea necesarios, pero sin que se consideren como verdaderos empleados.

Vista la segunda parte de la disposicion 19 de las generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, en que se previene que á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del real decreto de 1.º de octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834, y por la amnistia concedida en 1832 y sus aclaraciones, se les abone por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, el tiempo transcurrido entre ambas épocas:

Vistas las citadas disposiciones generales:

Considerando que la ley de 3 de febrero de 1823 en

sus referidos artículos declaró esplicitamente que los secretarios de diputaciones provinciales eran verdaderos empleados, disponiendo que solo en el caso de ser removidos por justa causa ó por motivos de conveniencia pública perdiesen el carácter de tales empleados y el derecho á percibir parte alguna del sueldo, cuya excepcion estableció por regla general que en los demás casos conservan dicho carácter con el goce de todos sus derechos activos y pasivos.

Considerando que demuestra esto mismo la diferencia consignada en el art. 175 entre el secretario y los oficiales de planta de la secretaria, á quienes se da el nombre de empleados, y los otros dependientes supernumerarios á quienes espresamente se deniega este carácter:

Considerando que no habiendo sido Calabuig removido de su plaza de secretario de la diputacion provincial de Alicante por ninguno de los motivos espresados, sino privado de su ejercicio por la abolicion del sistema constitucional de 1823, no perdió la consideracion de verdadero empleado ni los derechos que la mencionada ley le concede para los efectos de su clasificacion:

Considerando que por esta circunstancia la de haber continuado sirviendo dicha secretaria hasta la capitulacion de la plaza de Alicante con las tropas francesas en el año referido, y no haber obtenido destino alguno con anterioridad á la rehabilitacion causada por el decreto de amnistia de 1832, le es aplicable la segunda parte de la disposicion 19 arriba mencionada:

Oido el Consejo Real, en sesion que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; D. Felipe Montes, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, D. Pedro Sainz de Andino, el Conde de Balmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Antonio Gonzalez, Don José del Castillo y Ayensa, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas, y D. Cándido Necedal,

Veugo en declarar que son de abono á don José Maria Calabuig el tiempo que sirvió la plaza de secretario de la diputacion provincial de Alicante y los años trascurridos desde que cesó en su desempeño hasta que tomó posesion de la audiencia de Barcelona, y en mandar que segun esta declaracion se haga al interesado, por la Junta de clases pasivas, la clasificacion y la designacion del haber que por ellos le corresponda.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real

decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 24 de diciembre de 1851.—José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 10 de febrero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Fomento en esta corte, y en la ciudad de Murcia ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Espinardo situado en la carretera de Albacete á Murcia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de treinta y un mil novecientos reales vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo, ha sido fijado por real orden de 17 de noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno. Madrid 12 de enero de 1852.— Juan Subercase.

Esta direccion general ha señalado el dia 10 de febrero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Fomento en esta corte, y en la ciudad de Barcelona ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Caldetas situado en la carretera de aquella ciudad á Francia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de ciento veinte mil quinientos sesenta y dos reales vn. en cada uno, cuyo tipo, que es el del actual arriendo, ha sido fijado por real orden de 17 de noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno. Madrid 12 de enero de 1852.— Juan Subercase.

Esta direccion ha señalado el dia 10 de febrero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Fomento de esta, y en la ciudad de Santander, ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Matamorosa situado en la carretera de Madrid á Santander por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de trescientos sesenta y un mil cuatrocientos noventa y cuatro reales vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo, ha sido fijado, por real orden de 6 de noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del expresado gobierno. Madrid 12 de enero de 1852.—Juan Subercase.

Administración de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada para la recaudacion de contribuciones directas de los pueblon comprendidos en el partido de Alcalá de Henares, quedan por esta causa encargados los ayuntamientos constitucionales de los mismos con arreglo a instrucción de verificalla por sí, y me prometo de su celo y eficacia en bien del servicio, que en fin de febrero próximo habrán realizado el ingreso en tesoreria de los cupos de territorial y subsidio del presente año; en la inteligencia que si contra toda esperanza hubiesen algunos que dejasen de verificarlo dentro de dicho plazo, serán irremisiblemente apremiados a ello aunque a pesar de la administración que desea evitarles los perjuicios y vejaciones de tales medidas.

Madrid 18 de enero de 1852.—Rafael de Heredia. —Sres. alcaldes y ayuntamientos de los pueblos del partido de Alcalá de Henares.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las afueras de esta corte, reirrendada por la escribania de Noblejas se cita y llama a Francisco Blanco, natural de S. Martín de Manzanedo, soltero, jornalero, de 20 años de edad, para que en el término de nueve dias siguientes al de la publicacion del presente que por segundo plazo se le señala, comparezca en este juzgado para notificarle el auto definitivo que ha recaido en causa que se le ha seguido por heridas a Manuel Ortiz, aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Chamberí 15 de enero de 1852.—Miguel Joven de Salas

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Se halla concluido y de manifiesto en la secretarial del ayuntamiento de la villa del Alamo, partido judicial de Navalcarnero, el padron de riqueza, por término de seis dias, durante los cuales podrán todos los que posean fincas o labren en su jurisdiccion, enterarse del capital imponible, y reclamar de agravios, pues pasado dicho término se formará el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año, parandoles el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Valdaracete se halla concluido el repartimiento de inmuebles para el corriente año y de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento por cuatro dias para que los interesados puedan enterarse y reclamar de agravio en su caso.

En la villa de los Molinos está señalado el domingo 1.º de febrero de doce a dos de su tarde, en la casa consistorial, la celebracion en pública subasta de las leñas del fresno y roble sollamados por el incendio de la dehesa Toril, de los propios de la misma; el pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento.

Hallándose en estado de conclusion el repartimiento de la contribucion inmueble territorial que ha cabido a la villa de Pinto para el año presente de 1852, los hacendados forasteros que gusten enterarse de las cuotas que les han correspondido, se presentarán en las casas consistoriales de esta dicha villa desde las diez de la mañana hasta la una del dia, donde se hallarán los peritos repartidores y estará de manifiesto el amillaramiento formado a dicho fin, en la inteligencia que no haciendolo en el término de cuatro dias les parará perjuicio y se remitirá el reparto a la aprobacion de la superioridad.

El padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles de Valdeolmos y Alapardo, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por término de cuatro dias contados desde el de la insercion de este anuncio. Los contribuyentes que gusten enterarse de él, podrán verificarlo dentro de dicho término pues pasado será desoida cualquier reclamacion; se súplica a los Sres. alcaldes de Arjete, Fuente el Saz y Valdetorres den publicidad a este anuncio en sus respectivos puebllos.

ADVERTENCIA.

En virtud del Real decreto de 26 de diciembre del año próximo pasado, se exige porte por el Boletín oficial; los ayuntamientos que gusten podrán avisar a esta redaccion por medio de carta franca en todo lo que resta del presente mes, y se les remitirá desde 1.º del próximo febrero franco, siempre que abonen tres rs mensuales para los gastos del franqueo previo.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 32 1/2 a 37
Cebada..... de 18 a 19
Algarrobos de 15 a 31
Madrid 20 de enero de 1852

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42